



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**  
**N° 000279 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, **30 JUN 2025**

**VISTO:** El Oficio N° 864-2025-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 26 de mayo del 2025 e Informe N° 597-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 26 de junio del 2025, sobre recurso de apelación.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000242, de fecha 25 de marzo del 2025, emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en el **Artículo Primero**, se resuelve **RECTIFICAR**, el Artículo Segundo de la Resolución Regional Sectorial N° 01054 de fecha 30 de noviembre del 2015, el monto otorgado por devengados por diferencia de pensión del cuarto (IV) al quinto (V) nivel, a doña **ROSA GRACIELA GARRIDO GUILLEN**, de la siguiente manera: Cuatro (IV) nivel S/. 51,53 soles y Quinto (V) nivel el monto de S/, 102.93 soles; y en el **Artículo Segundo**, se **RECONOCE** a la administrada la **DEUDA DE EJERCICIOS ANTERIORES**, a la administrada, por diferencia de rubros del IV al V nivel de los años 2004 al 2022, por el monto total de Trescientos Veintitrés con 78/100 (S/. 323,76) soles, tomando como referencia el monto de diferencial S/. 1.52 soles mensuales a partir de abril del año 2004 hasta diciembre del 2022.

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 2406429, de fecha 07 de mayo del 2025, la administrada **ROSA GRACIELA GARRIDO GUILLEN** interpone recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000242, de fecha 25 de marzo del 2025, solicitando cumplimiento de mandato judicial ordenando en el expediente judicial N° 00371-2016-0-2601-JR-LA-01; alegando que la Resolución materia de apelación es nula por contravenir el artículo 26 inciso 2) de la Constitución Política del Perú; que sus derechos se encuentran reconocidos y amparados en la Ley del Profesorado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED; que en la Resolución Judicial N° Ocho, de fecha 01 de octubre del 2019, se declara nula la Resolución Directoral N° 1054 de fecha 30 de noviembre del 2015 solamente en el extremo que se realiza la liquidación, conservándose en los demás que contiene la



Copia Fiel del Original

## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000279 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 JUL 2025

Resolución; así mismo refiere que la liquidación que se está calculando en la Resolución recurrida resulta errada, toda vez que es totalmente imposible matemáticamente que la diferencia entre Quinto (V) Nivel magisterial y el Cuarto (IV) Nivel Magisterial se la suma irrisoria de S/.1.52 soles; que en el Artículo Segundo de la recurrida, se está detallando un cuadro cuyo título es Diferencia del (IV) al Quinto (V), donde el total de lo percibido en el IV Nivel es de S/. 51.53 y el Total de lo percibido en el V Nivel es de S/. 102.83, y que la operación matemática de resta, va dar como resultado que la diferencia es de S/. 51.40 soles; y por los demás hechos que expone.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N°000279 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 JUN 2025

Que, de lo actuado se advierte que la Resolución Regional Sectorial N° 000242, de fecha 25 de marzo del 2025 emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, ha sido notificada a la administrado el día 14 de abril del 2025 y el recurso de apelación ha sido interpuesto el 07 de mayo del 2025, apreciándose que su presentación ha sido dentro del plazo legal.

Que, del procedimiento administrativo recursivo vemos que la administrada ROSA GRACIELA GARRIDO GUILLEN, está pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución Regional Sectorial N° 000242, de fecha 25 de marzo del 2025, y que se dé cumplimiento al mandato judicial ordenado en el Expediente Judicial N° 00371-2016-0-2601-JR-LA-01, que declara Nula la Resolución Directoral N° 1054 de fecha 30 de noviembre de 2015 solamente en el extremo que realiza la liquidación.

Que, en relación a ello, es de mencionar en primer lugar, que mediante Resolución Regional Sectorial N° 001054, de fecha 30 de noviembre del 2015, en su **Artículo Primero**, se declaró procedente, lo solicitado por GUSTAVO VILELA MEDINA, en calidad de Presidente de la Asociación de Directores y Sub Directores cesantes y jubilados de Educación de Tumbes – ADISDCIJET y en representación de doña ROSA GRACIELA GARRIDO GUILLEN, sobre rectificación de pensión mensual diferenciada entre la Remuneración Principal del quinto (V) y cuarto (IV) nivel, de conformidad con el Art. 18° del Decreto Ley N° 20530; y en su **Artículo Segundo**, y se RECONOCE LA DEUDA DE EJERCICIO ANTERIORES, por el pago de dévengados por diferencia de pensión del Cuarto (IV) al Quinto (V) nivel, a la recurrente ROSA GRACIELA GARRIDO GUILLEN, en el monto de S/. 1.43 soles.

Que, mediante Resolución número OCHO, de fecha 01 de octubre del 2019, recaída en el Expediente N° 00371-2016-0-2601-JR-LA-01, en el punto a) se declara FUNDADA en PARTE LA DEMANDA INTERPUESTA por la Asociación de Directores y Sub Directores Cesantes y Jubilados de Educación Tumbes – ADISDCIJET, contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES, LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES y EL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES sobre IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, en el punto b) se declara NULA la Resolución Directoral N° 01054 de fecha 30 de noviembre del 2015 solamente en el extremo que realiza la liquidación, conservándose en los demás que contiene la resolución, asimismo NULA la Resolución Ejecutiva Regional N° 0155-2016/GOB.EG.TUMBES-P de fecha 29 de marzo del 2016 (que declara infundado recurso de apelación), y en el punto c) se DISPONE que la demandada en el plazo de seis (06) días, cumpla con REALIZAR la liquidación de la pensión de la recurrente como está precisado en los considerandos de a presente, desde la fecha del cese hasta la fecha de la realización; y se cumpla con emitir nueva resolución disponiendo que se reconozca el derecho de la demandante ROSA GRACIELA GARRIDO GUILLEN a percibir el nuevo momento de su pensión y se disponga el pago del nuevo momento en la pensión mensual.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 000279 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, **30 JUL 2025**

Que, mediante Resolución de Vista, de fecha 20 de mayo del 2021, se **CONFIRMA** la **SENTENCIA** contenida en la Resolución número **OCHO** de fecha 01 de octubre del 2019, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Rosa Graciela Garrido Guillen representada por la Asociación de Directores y Sub Directores Cesantes y Jubilados de Educación Tumbes.

Que, dentro de este contexto, se hace presente el carácter vinculante de las decisiones judiciales considerado que el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala que: **“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”**.

Que, ahora bien, de los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que la administrada en uso de su derecho constitucional, solicito ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el cumplimiento del mandato judicial ordenado en el Expediente N° 00371-2016-0-2601-JR-LA-01.

Que, en mérito a ello, la Dirección Regional de Educación Tumbes, emitió la Resolución Regional Sectorial N° 000242, de fecha 25 de marzo del 2025, que resuelve **RECTIFICAR**, el Artículo Segundo de la Resolución Regional Sectorial N° 01054 de fecha 30 de noviembre del 2015, el monto otorgado por devengados por diferencia, de pensión del cuarto (IV) al quinto (V) nivel, a doña **ROSA GRACIELA GARRIDO GUILLEN**, de la siguiente manera: Cuatro (IV) nivel S/. 51,53 soles y Quinto (V) nivel el monto de S/, 102.93 soles; y **RECONOCÉ** a la administrada la **DEUDA DE EJERCICIO ANTERIORES**, a la administrada, por diferencia de rubros del IV al V nivel de los años 2004 al 2022, por el monto total de Trescientos Veintitrés con 78/100 (S/. 323,76) soles, tomando como referencia el monto de diferencial S/. 1.52 soles mensuales a partir de abril del año 2004 hasta diciembre del 2022.

Que, de lo resuelto en la Resolución Regional Sectorial N° 000242, de fecha 25 de marzo del 2025, vemos que no se cumple con lo dispuesto en la sentencia judicial, toda vez que el Artículo Primero de la misma, se rectifica montos que no se considera un error material, sino es una disconformidad entre la pensión mensual reconocida y que según la administrada le corresponde, y que ha sido por ordenada por mandato judicial; y en el Artículo Segundo, se considera un error de cálculo al considerar un monto de S/. 1.52 soles mensuales como diferencia de Rubros del IV al V nivel; por tanto, consideramos que la diferencia de S/. 102.93 soles (V nivel) y la suma de S/. 51.53 soles (IV Nivel), es de S/.51.40 soles mensuales que le correspondería percibir a la administrada, y no el monto de S/. 1.52 mensuales; en ese sentido, el monto devengado reconocido en la citada Resolución, no se encuentra arreglado a Ley.



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia Fiel del Original

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000279 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, **30 JUN 2025**

Que, en este orden de ideas, **deviene en fundado** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada **ROSA GRACIELA GARRIDO GUILLEN**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 00242, de fecha 25 de marzo del 2025.

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N° 597-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 26 de junio del 2025, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022 y Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, el recurso de apelación del Expediente de Registro de Doc. N° 2406429, de fecha 07 de mayo del 2025 interpuesto por la administrada **ROSA GRACIELA GARRIDO GUILLEN**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 00242, de fecha 25 de marzo del 2025; y en consecuencia **NULA** la mencionada resolución; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa**, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, cumpla con lo dispuesto en sus propios términos, de los literales c) y d) de la parte Resolutiva de la **SENTENCIA** de fecha 01 de octubre del 2019, recaída en el Expediente N° 00371-2016-0-2601-JR-LA-01, confirmada mediante Sentencia de Vista de fecha 20 de mayo del 2021.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES


“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N°000279 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 .III 2025

**ARTICULO CUARTO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

  
GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
Econ. Wilmer Juan Equites Porras  
GERENTE GENERAL REGIONAL

